



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00310 00
DEMANDANTE: TEODORO SALAMANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se allegue poder especial para ejercer la acción de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., En consideración a que el memorial visto a folio 1 del expediente, es ilegible, adicional a ello se confiere ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá y al mencionar el objeto para el cual fue conferido y frente a quien se dirige la acción, menciona ser contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, no obstante la demanda se dirige contra COLPENSIONES.
2. Se sirva precisar la entidad o entidades demandadas, en consideración a lo solicitado en la pretensión segunda, en la cual se solicita declarar el tiempo laborado a favor de una entidad pública no demandada en el asunto de la referencia; o en su defecto se sirva precisar la aludida pretensión.
3. Proceda a explicar el concepto de violación de las normas invocadas como violadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es decir, deberá explicar de manera sucinta el motivo por el cual se considera que el acto administrativo demandado es violatorio de las normas citadas como transgredidas en la demanda.
4. Se arrime el archivo magnético que contenga la demanda, por cuanto el contenido del escrito de demanda no coincide con el contenido del CD adjunto.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor TEODORO SALAMANCA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza